

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por el demandado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA, al no haber pruebas que practicar, que hubiere solicitado dicho ejecutado. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 4 de marzo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el demandado EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in-procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Pretende la parte demandada se decrete la nulidad de la providencia notificada en estado del 16 de octubre de 2019, donde se negó el decreto de unas pruebas y se ordenó pasar el proceso para sentencia anticipada, y demás actuaciones posteriores, sustentada en el hecho que existió un error en el nombre de las partes procesales al momento de notificarse dicha decisión y posteriores, lo cual conllevó en un desconocimiento de las mismas, alegando como causales las dispuestas en los numerales 5º y 6º del art. 133 del CGP como son *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, y, *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”*.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso¹.

Luego, la invalidez por la falta de notificación o su realización en indebida forma se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009.

Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo presente que cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, habla de ellos exclusivamente y no de quien teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

El art. 133 numeral 8º inciso 2º del CGP dispone con respecto a la nulidad por indebida notificación lo siguiente:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En el presente asunto se observa que la primera de las providencias a que hace alusión la parte demandada corresponde a la de fecha 15 de octubre de 2019, donde no se accedió a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, teniéndose como pruebas las documentales aportadas por las partes, y, al no existir pruebas que practicar, se ordenó pasar el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

Luego, al observar la notificación que se hizo de dicha providencia por anotación en estado No. 154 de fecha 16 de octubre de 2019, se advierte que aparece enunciado como parte demandante el señor ERNESTO CAMILO SANTIAGO y como parte demandada la señora MARIA CECILIA MESTRE HEREDIA, los cuales no coinciden con las partes procesales que actúan en la presente ejecución, como son la señora USLEY PATRICIA ARDILA ROJAS como demandante, y, el señor EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA como demandado, por lo que la notificación de dicha providencia y las demás proferidas con posterioridad, no se efectuaron en debida forma, teniendo en cuenta que el art. 295 del CGP numeral 2º, para efecto de las notificaciones por estado señala que debe constar *“La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*

Cabe señalar que el error de identificación de las partes se encontraba consignado en la información registrada en la aplicación TYBA, que maneja la notificación de las providencias judiciales y donde se encuentran cargados los expedientes digitales, lo que conllevaba que cada vez que se notificara alguna decisión por el presente proceso, existiere siempre el mismo error en su notificación por estado.

Bajo este orden de ideas, y como quiera que ya se efectuó la corrección correspondiente en la aplicación TYBA, este Despacho ordenará notificar nuevamente por estado el auto de fecha 15 de octubre de 2019, dejando sin efectos la notificación realizada por estado del 16 de octubre de 2019, y, declarará la nulidad de todas las actuaciones proferidas con posterioridad a la misma, conforme a lo dispuesto por el art. 133 numeral 8º inciso 2º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la notificación nuevamente por estado del auto de fecha 15 de octubre de 2019, la cual se efectuará una vez ejecutoriada el presente proveído.

RAD: 080013110008-2013-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto resuelve nulidad

SEGUNDO: Dejar sin efectos la notificación realizada por estado No. 154 de fecha 16 de octubre de 2019.

TERCERO: Declárese la nulidad de todas las actuaciones procesales proferidas con posterioridad al auto de fecha 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eb09b92a2bf32ff6c69f810cbd4bdb6d903e98bfc92d478acd875a90d21cdf**
Documento generado en 04/03/2021 03:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>